



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA  
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00293-00  
SOLICITANTE: YOLANDA VILLAMIL ALEA

Ubaté, Cund., enero dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)

La señora YOLANDA VILLAMIL ALEA solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA para llevar a cabo proceso de DIVORCIO, aduciendo que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso judicial, y que durante el tiempo de convivencia con su esposo ISMAEL MURCIA RODRÍGUEZ, no adquirieron bienes muebles e inmuebles.

En cuanto a la procedencia del amparo de pobreza el artículo 151 del C.G P., señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

De otro lado, el artículo 152 de la misma codificación, respecto a la oportunidad, competencia y requisitos, dispone:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones revistas en el artículo precedente...”*

En el sub examine, se tiene que la solicitante ha manifestado, bajo la gravedad del juramento, encontrarse en las circunstancias mencionadas en el citado artículo 151 del C.G.P., por lo que habrá de concedérsele el beneficio de amparo de pobreza solicitado, designándose como su apoderado de oficio al Dr. **EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL**, teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca, a la fecha no ha designado Defensor para el área de asuntos civiles y de familia de este circuito judicial.

Es del caso indicar que de conformidad con lo previsto en el art. 154 del Estatuto General del Proceso, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas; no obstante, “... Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano”, art. 155 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONCEDER** a la solicitante **YOLANDA VILLAMIL ALEA**, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, con el fin de que tramite proceso de **DIVORCIO**.



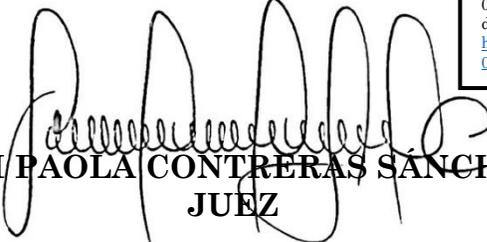
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - DESIGNAR** como apoderado de oficio al Dr. **EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL**, quien podrá ser notificado en la calle 6 No. 5-22 Ubaté, correo electrónico [fernandomoyacediel@hotmail.com](mailto:fernandomoyacediel@hotmail.com), teléfono 312 568 4550

**TERCERO. -** Por secretaría, **COMUNÍQUESE** el nombramiento, advirtiendo que el cargo para el cual ha sido nombrado es de forzoso desempeño debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba, so pena de incurrir en falta disciplinaria y ser objeto de sanción pecuniaria como lo prevé el inciso 3 ° del art. 154 del C.G.P.

**CUARTO. - REQUERIR** a la amparada para que proceda a otorgar el poder respectivo, y suministre a su apoderado la documentación y datos necesarios para la gestión encomendada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Ubaté, Cund. 3 de enero del 2023.  
En la fecha se notifica la anterior providencia,  
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N °  
002, que puede consultarse en la siguiente  
dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>